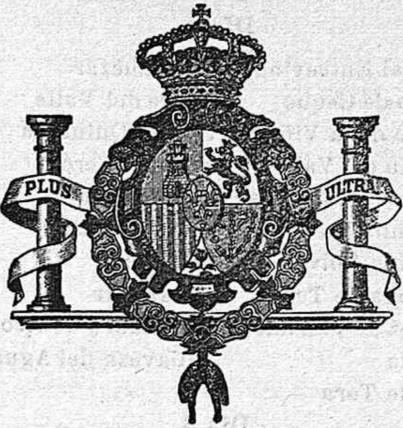


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley, se ha hecho firme y definitivo el acuerdo de esta Comisión provincial, anulando la elección de Concejales celebrada el día 12 de Diciembre último en el pueblo de Tamame.

En su vista, y haciendo uso de las facultades que la ley me confiere, he acordado convocar a elecciones municipales para el día 3 del próximo mes de Abril, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones, las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 23 de Noviembre próximo pasado.

Y como el artículo 60 de expresada ley deja a la legislación municipal lo referente a las reclamaciones electorales, es preciso tener en cuenta que las que se produzcan posteriores a la elección, así como las incapacidades sobrevenidas antes de la misma, han de tramitarse con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 16 de Marzo de 1910.

El Gobernador,
Santos Arias de Miranda.

Ferrocarriles.

La Dirección General de Obras públicas, con fecha 8 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Vista la instancia elevada a este Centro por la Compañía del ferrocarril del Torio acompañando el proyecto del ferrocarril de León a Benavente por Villamañán, solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés y con sujeción a la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución; vistos la Ley y Reglamento citados: vista la Real orden de 19 de Febrero próximo pasado que incluyó en el plan de Ferrocarriles secundarios el de que se trata, esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Y en cumplimiento de lo precedentemente dispuesto se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos que se expresan.

Zamora 15 de Marzo de 1910.

El Gobernador,
Santos Arias de Miranda.

Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

PRESIDENCIA—CIRCULAR

Próxima la época en que habrá de celebrarse el juicio de evenciones ante esta Comisión, he creído conveniente, de acuerdo con la misma, hacer algunas prevenciones a los Ayuntamientos, a fin de evitar responsabilidades en que éstos puedan incurrir por olvido ó descuido de los preceptos legales, a los que todos debemos prestar debido acatamiento.

El cumplimiento de la ley, sobre justo y necesario, facilita las operaciones delicadísimas del Reemplazo, proporcionando ventajas, no solamente a los encargados de intervenir en tales operaciones, sino también a todos los interesados en ellas.

En los días que después se dirá, comparecerán ante la Comisión mixta todos los mozos del pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado, y cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la misma Comisión, contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Los mozos habrán de ser citados por bando y personalmente y habrá de acompañarles y socorrerlos el Comisionado, que no podrá excusar estos encargos, así como el de entregar en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento del alistamiento, rectificación del mismo, de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que este acto hubiere producido.

2.º Cuatro filiaciones por cada uno de los mozos que hayan sido sorteados, perfectamente extendidas, con arreglo a los modelos que después se insertan.

3.º Relaciones en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

4.º Los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos sorteados en el presente año, redactados en la forma que se determina en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 16, correspondiente al día 5 de Febrero de dicho año, cuya soberana disposición deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, cumpliendo con los preceptos que la misma les impone, a fin de evitar las responsabilidades que se señalan en la regla 4.ª de la referida Real orden, que en otro caso tendrá que exigirles esta Corporación a los que faltan a aquéllos.

El Comisionado deberá ser persona apta para el desempeño, y esta advertencia que parece debiera holgar, la dicta una repetida y dolorosa experiencia, adquirida en años anteriores, en los que

han sido nombrados para estos cargos personas no sólo interesadas en el reemplazo y hasta de distinta vecindad del Ayuntamiento que representaban, sino completamente ignosantes del cargo que se les había encomendado, produciendo con su impericia trastornos de tramitación, perjuicio á los interesados en el reemplazo y responsabilidades á las Corporaciones que atendieron más al compadrazgo que al cumplimiento de su deber; advirtiendo á los Sres. Alcaldes que los documentos antes expresados los presentarán los respectivos Comisionados en la Secretaría de esta Corporación precisamente la víspera del día señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones.

Con el Comisionado y los mozos deberá comparecer el Síndico ó delegado del Ayuntamiento, sin que pueda excusarse su asistencia, como no sea por causa justificada, según dispone el párrafo 12 del artículo 123 de la ley vigente de Reclutamiento.

También sobre este punto he de insistir, pues el derecho que la ley concede á los Ayuntamientos para tomar parte en las deliberaciones de la Comisión mixta, ha sido de tal modo olvidado, que solo muy contadas Corporaciones han enviado sus Síndicos y Delegados, viéndose los mozos y demás interesados en el reemplazo sin representación alguna, y la Comisión sin tener á quien acudir para la obtención de algunos datos que la representación del Ayuntamiento puede suministrar verbalmente en muchos casos, evitando diligencias dilatorias.

He de advertir, por último, que imposibilidad de presentación para talla ó reconocimiento físico, deberá acreditarse por certificación autorizada por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Los expedientes de excepciones, deben remitirse á esta Comisión inmediatamente que estén terminados en los respectivos Ayuntamientos, pues si bien la ley no exige plazo tan perentorio, lo exige, en cambio, el buen despacho y el detenido estudio que es preciso hacer en la oficialía Mayor de esta Comisión.

No me cansaré, pues, de recomendar la pronta remisión de dichos expedientes para su detenido estudio.

Las sesiones de la Comisión mixta comenzarán á las ocho horas de los días que á continuación se expresan, determinándose también el orden de comparencia de los Ayuntamientos.

Día señalado á cada Ayuntamiento para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta.

MES DE ABRIL

Día 1.º

Todos los pueblos del partido de Alcañices.

PARTIDO DE BENAVENTE

Día 2.

Alcubilla de Nogales	Brime de Sog
Arcos de la Polvorosa	Brime de Urz
Arrabalde	Burganes de Valverde
Ayoo	Calzadilla de Tera
Barcial del Barco	Camarzana
Benavente	Castrogonzalo
Bercianos de Vidriales	Colinas de Trasmonte
Bretó	Coomente
Bretocino	

Día 6.

Cubo de Benavente	Micereces de Tera
Cunquilla de Vidriales	Milles de la Polvorosa
Fresno de la Polvorosa	Morales de Rey
Fuente Encalada	Otero de Bodas
Fuentes de Ropel	Poblatura del Valle
Granucillo	Pozuelo de Vidriales
Maire de Castroponce	Pública de Valverde
Manganeses la Polvorosa	Quintanilla de Urz
Matilla de Arzón	Quiruelas de Vidriales
Melgar de Tera	Rosinos de Vidriales

Día 7.

S. Cristobal Entreviñas	Tardemezar
San Pedro de Ceque	Torre del Valle
San Pedro de la Viña	Uña de Quintana
San Román del Valle	Vega de Tera
Sta. Colomba Carabias	Villabrázaro
Sta. Colomba las Monjas	Villaferrueña
Sta. Cristina Polvorosa	Villageriz
Santa Croya de Tera	Villanázar
Santibañez de Vidriales	Villanueva de Azoague
Santovenia	Villaveza del Agua
Sitrama de Tera	

Día 8.

Todos los pueblos del partido de Bermillo de Sayago.

Día 9.

Todos los pueblos del partido de Fuentesauco.

Día 11.

Todos los del partido de Puebla de Sanabria.

PARTIDO DE TORO

Día 12.

Abezames	Gallegos de Pan
Aspariegos	Malva
Belver de los Montes	Matilla la Seca
Bustillo	Morales de Toro
Castronuevo	Peleagonzalo
Fresno de la Ribera	Pinilla de Toro
Fuentesecas	

Día 13.

Poblatura Valderaduey	Venialbo
Pozoantiguo	Villalazán
Sanzoles	Villalonso
Tagarabuena	Villalube
Toro	Viilardondiego
Valdefinjas	Villavendimio
Vezdemarbán	

PARTIDO DE VILLALPANDO

Día 14.

Caziño	Quintanilla del Monte
Castroverde de Campos	Quintanilla del Almo
Cerecinos de Campos	Revellinos
Cotanes	Riego del Camino
Granja de Moreruela	San Agustín
Manganeses Lampreana	San Esteban del Molar
Otero de Sariegos	San Martín Valderaduey
Prado	San Miguel de Valle

Día 15.

Tapioles	Vega de Villalobos
Valdescorriel	Vidayanes
Villafáfila	Villanueva del Campo
Villalba la Lampreana	Villardefallaves
Villalobos	Villárdiga
Villalpando	Villarrín
Villamayor de Campos	

PARTIDO DE ZAMORA

Día 16.

Algodre	Gema
Almaráz	Hiniesta (La)
Andavías	Jambrina
Arcenillas	Madridanos
Arquillos	Molacillos
Benegiles	Montamarta
Carrascal	Monfarracinos
Casaseca de Campeán	Moraleja del Vino
Casaseca de las Chanas	Morales del Vino
Cazurra	Moreruela Infanzones
Cerecinos del Carrizal	Muelas del Pan
Corese	Pajares
Corrales	Palacios del Pan
Cubillos	Peleas de abajo
Entrala	Perdigón (El)
Fontanillas de Castro	

Día 18.

Piedrahita de Castro	Torres
Pontejos	Valcabado
San Cebrián de Castro	Villanueva de Campeán
San Marcial	Villaralbo
San Pedro de la Nave	Villaseco
Tardobispo	Zamora

La revisión de los expedientes de los reemplazos de 1907, 1908 y 1909 no acordó la Comisión, por ahora, hacer señalamiento alguno de los días en que aquella ha de tener lugar y oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL; pero esto no obstante, los Ayuntamientos presentarán los expedientes de excepción de los referidos años en la Secretaría de la Comisión al mismo tiempo que los del corriente reemplazo.

Zamora 15 de Marzo de 1910.—El Gobernador Presidente, Santos Arias de Miranda.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo núm. 1.

Reemplazo del Ejército de 19__

-PARTIDO DE _____

PUEBLO DE _____

RELACION de los mozos sorteados en este pueblo para el expresado Reemplazo, con designación de la talla de cada uno en metros y milímetros, fecha de su nacimiento, excepción alegada y resolución recaída en la misma.

NOMBRES DE LOS MOZOS	Número de orden.	TALLA		FECHA de su nacimiento.			Excepción propuesta.	Resolución del Ayuntamiento.	Reclamación y nombres de los reclamantes.
		Metros...	Milímetros	Día.	MES	Año			
José González	1	1	510	8	Mayo	1889	Corto	Corto	Reclamado
Teodoro Ramírez.	2	1	560	3	Agosto	1889	Hijo de padre pobre é impedido.	Exceptuado	Idem
Ramón Alvarez.	3	1	550	30	Julio	1889	Hijo de madre viuda y pobre.	Idem	Idem
Santiago Alonso.	4	1	573	16	Junio	1889	"	Soldado	Sin reclamación
Matías Pérez.	5	1	570	19	Febrero	1889	Falta de un brazo.	Inútil	Idem
Tirso López.	6	1	446	6	Marzo	1889	Id. de una pierna.	Soldado	Reclamó

EL ALCALDE,
(Firma entera).

(Nombre del pueblo y la fecha).

EL SECRETARIO,
(Firma entera).

Modelo núm. 2.

Alistamiento de _____ Zona de Reclutamiento de _____

PUEBLO DE _____ PARTIDO JUDICIAL DE _____ PROVINCIA DE _____

Filiación de _____ hijo de _____
 y de _____ natural de _____ provincia de _____
 avocindado en _____ nació el _____ de _____ de _____
 de oficio _____ de estado _____ Su estatura un metro y _____
 milímetros _____ sabe leer _____ escribir, ingresará en Caja en _____
 de _____ de _____ como _____

_____ á _____ de _____ de mil novecientos diez.

EL ALCALDE,

(Sello del Ayuntamiento.)

Queda filiado para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, contados desde este día, en que ingresó en Caja.

_____ de _____ de _____ de _____

El Jefe de la Caja de Recluta,

V.º B.º
 El Coronel de la Zona,

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan.	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada.	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'05
Carne	Id. de un id.	1'30
Aceite	Id. de un litro.	1'48
Vino	Id. de un id.	0'30
Petróleo	Id. de un id.	1'03

Zamora 15 de Marzo de 1910.—El Vicepresidente, Eugenio Fernández.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario

Juntas municipales del Censo Electoral.

Relación de los señores que componen las Juntas municipales del Censo de los distritos que se expresan á continuación, para el bienio de 1910 á 1911.

SOBRADILLO DE PALOMARES

Presidente: D. Pedro Santos de la Fuente, Juez municipal.

Primer Vicepresidente: D. Miguel Rodríguez Rodrigo, Concejal del Ayuntamiento.

Segundo id.: D. José Rodríguez Salvador, designado por la Junta.

Vocales.

D. Atilano Rodrigo Alonso, Contribuyente por territorial.

D. Manuel Rodríguez Rodrigo, id.

D. Mariano Colmenero Antón, id. en sustitución del industrial.

Suplentes.

- D. Esteban Rodríguez Prieto
- D. Manuel Coria Pérez.
- D. Atilano Rodrigo Serrano.
- D. Juan Rodríguez Mateos.
- D. José Roncero Rodríguez.
- Secretario: D. Domingo Tuda Rodríguez.

Ayuntamientos.

VILLALAZÁN

Formalizadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, rendidas por el Depositario D. Manuel Salvador Barrios, y las de Administración del Alcalde D. Agustín Lozano Calzada, del mismo ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos les pueda interesar.

Villalazán 12 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Nicolás Albarrán. R—752

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Acacio Cossío Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que habiendo sido terminados por la Junta municipal de esta villa el repartimiento vecinal de consumos así como el extraordinario de paja y leña para el actual ejercicio, se anuncia su exposición al público en juicio de agravios por término de ocho días, durante los cuales, que habrán de contarse desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para que puedan ser examinados por cuantos interesados deseen hacerlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no se tendrá por presentada ninguna.

Villamayor de Campos 11 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Acacio Cossío. R—751

MANZANAL DE ARRIBA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución territorial de inmue-

bles, cultivo y ganadería, para el año de 1911, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de altas ó bajas de su riqueza.

Al mismo tiempo se hace público de que habiéndose verificado el recuento de ganadería por la Comisión de la Zona de Folgoso de la Carballeda, se ha formado por la Junta de representantes la relación general formada con resultados de las parciales. Queda dicho recuento expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término, legal, conforme á lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento, para que los dueños de los ganados puedan hacer las reclamaciones, que crean oportunas, tanto sobre la exactitud del recuento, como de los ganaderos exentos de contribución, cuyos dueños deben justificar documentalmente; transcurridos los plazos se declararán firmes y sin derecho á reclamación.

Manzanal de arriba 8 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Victoriano Calvo. R—750

FUENTESECAS

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, á pesar de haber sido citado en forma legal, el mozo Anastasio Morillo Bragado, hijo de Matías y Tomasa, número 3 del sorteo, el cual según manifestación de su padre se halla en la República Argentina, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se cite por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para se presente el día 20 del actual en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de ser tallado y reconocido facultativamente; pues de no comparecer el día señalado se procederá á instruirle el oportuno expediente de prófugo, según previene el artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento.

Fuentesecas 11 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Eusebio Pinilla. R—730

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

En vista de que los mozos alistados en el presente reemplazo Nicanor Ferrero Acedo, hijo de José y Gregoria, y Teodoro Bartólome Rubio, hijo de Valentín y de Angela, números 1 y 5 del sorteo actual, respectivamente, no han comparecido á ninguna de las operaciones de la quinta, sin embargo de hallarse citados sus padres en forma para todos los actos del alistamiento, rectificación y de declaración de soldados, este Ayuntamiento los ha declarado prófugos, de no presentarse antes del día 31 del mes actual.

Santibañez de Vidriales 7 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Domingo Blanco. R—714

JAMBRINA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo de alistamiento, rectificación, sorteo ni clasificación y declaración de soldados, aunque citado según está prevenido, el mozo Geremías Lozano Hernández, natural de este pueblo, hijo de Fermin y Ana María, número 3 del sorteo para el actual reemplazo, se le cita para que el día 27 del corriente mes comparezca en la Casa Consistorial de este distrito á las diez de la mañana á exponer lo que tenga por conveniente; apercibido que de no comparecer se procederá á formar el expediente de prófugo con arreglo á la ley de Reclutamiento vigente.

Jambrina 9 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Severiano Campo. R—726

MILLES DE LA POLVOROSA

Terminados los respectivos repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña de este pueblo para el corriente año de 1910, se hallan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde su inserción en el periódico oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos que lo deseen, formulando las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Milles de la Polvorosa 9 de Marzo de 1910.—
El Alcalde, Sergio Núñez. R—747

BRETÓ DE LA RIBERA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los repartimientos del impuesto de consumos el del arbitrio extraordinario de paja y leña formados para el corriente año, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes en el expresado plazo, que empezará á contarse desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Bretó de la Ribera 12 de Marzo de 1910.—El
Alcalde, Miguel Rodríguez R—746

POZOANTIGUO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos para el año actual de 1910, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pozoantiguo 17 de Marzo de 1910.—El Alcalde,
Julián González. R—771

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Rafael de Balbín y Villaverde, Juez de primera instancia é instrucción del partido judicial de Alcañices.

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día dieciocho de Febrero último, publica lo siguiente: «Administración Central.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de aclarar las dudas que suscita la aplicación del artículo 31 de la ley del Registro civil, y considerando que una vez rectificadas los errores de las actas del estado civil, no deben de aparecer en las certificaciones que de las mismas se expidan, salvo en aquellos casos excepcionales en que así lo estimen necesario las autoridades competentes, ya que en los otros carece de finalidad la transcripción del error después de corregido.

Considerando que por entenderlo así y estimar que las notas marginales de rectificación de errores, acordadas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1872, no eran de las mencionadas en la ley del Registro civil, esta Dirección General, en vista de la consulta formulada por el Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, de conformidad con lo informado por el consultante y limitándose al caso propuesto por éste, resolvió en 20 de Septiembre de 1888 que no debían hacerse constar en las certificaciones de asientos del Registro civil los errores subsanados por nota marginal, á tenor de lo prevenido en la citada Real orden, expidiéndose tan sólo dichas certificaciones de lo que resultare rectificado, salvo el caso en que pidieren certificación de los errores los Tribunales de Justicia, de oficio ó á instancia de parte.

Considerando que lo resuelto acerca de la su-

presión de las notas marginales de rectificación, en las certificaciones de las actas del estado civil, no podrá entenderse aplicable á las notas de rectificación provisional acordada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, y que así lo declaró esta Dirección en 15 de Diciembre de 1908 en expediente promovido sobre la interpretación del artículo 31 de la ley del Registro civil en sus relaciones con la citada resolución de este Centro.

Considerando que las mismas razones que justifican la expedición de certificaciones de las actas del estado civil sin hacer constar los errores cometidos y ni las notas marginales de rectificación definitiva, justifican la expedición, en forma análoga, de las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio, puesto que si bien es cierto que se trata de notas comprendidas en el artículo 60 de la ley de Registro civil, no lo es menos que sobre carecer, en general, de finalidad el que aparezca en las certificaciones de tales actas la cualidad de hijo natural del inscrito y la nota de legitimación por subsiguiente matrimonio, resultaría en este caso la interpretación restrictiva del artículo 31 de la ley del Registro civil, contraria al sentido del Código civil en materia de legitimación y á las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que motivaron la Real orden de 11 de Abril de 1903 y el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º y 30, número 5.º del Reglamento del Registro civil, ha resuelto:

1.º Que las certificaciones de las actas del estado civil, cuyos errores hubieren sido rectificadas definitivamente, deberán expedirse con la corrección del error, y, por tanto, sin la expresión de éste y sin la transcripción de las notas marginales de rectificación, á no ser que pidieren certificación de los errores los Tribunales de Justicia de oficio ó á instancia de parte.

2.º Que las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, deberán expedirse con arreglo al adjunto modelo A, y solo en la forma corriente cuando lo pidieren los Tribunales de Justicia de oficio ó á instancia de parte.

3.º Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubiesen extendido en vista de documentos procedentes de las Legaciones y de los Consulados de España en el extranjero y constare en ellos copia de las partidas, libradas por las autoridades extranjeras, se expedirán con arreglo al adjunto modelo B, y sólo en la forma ordinaria en el caso de excepción consignado en los apartados anteriores.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1910.—El Director General, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de

MODELO A

Don, Juez municipal encargado del Registro civil de

Certifico: Que al folio, número, tomo de la Sección primera de este Registro civil, consta la siguiente inscripción:

(Aquí se copiará el encabezamiento de la inscripción, sin más variantes que la de sustituir la fórmula y al efecto como declaró: Que dicho niño, etc., por esta otra: y al efecto como declaro que el niño que desea inscribir nació en el día, etc.) Dicho niño es hijo legítimo de (el declarante, en cuyo caso no se expresarán la naturaleza, edad, profesión y domicilio, ú otra persona, en cu-

yo caso se hará constar tales circunstancias), y de su esposa, natural de, término municipal de, y provincia de, dedicada á y domiciliada en (El resto de la inscripción aparecerá con arreglo al modelo oficial número 2, adjunto á la circular de 22 de Diciembre de 1870, tomándose las circunstancias de las consignadas en el texto del asiento y en la nota de legitimación, cuidando de que no aparezca nada que pueda revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste, expido la presente en, á, de de

(Firmas del Juez municipal y Secretario y sello del Juzgado).—Aprobado.—J. G. de la Serna.

MODELO B

Don, Juez municipal encargado del Registro civil de

Certifico: Que al folio, número, tomo, de la Sección de este Registro civil, consta practicada una inscripción de nacimiento de, extendida en vista de la correspondiente certificación del Consulado (ó Legación) de España en, y de ella resulta que según declaración de, el niño, nació en, el día de de, á las de la, Que dicho niño es hijo legítimo de, natural de, de profesión y de edad, domiciliado en, y de su esposa, natural de, dedicada á y domiciliada en (Aquí, y bajo la fórmula, «así mismo consta» se expresarán los demás particulares que resulten de la inscripción y de las notas marginales y no puedan revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste, etc.

(Firmas del Juez municipal y del Secretario y sello del Juzgado).—Aprobado.—J. G. de la Serna.

Y para que por dichos Jueces municipales se preste el más exacto cumplimiento á la circular anterior, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del que acusarán recibo inmediatamente, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Alcañices á diez de Marzo de mil novecientos diez.—Rafael de Balbín y Villaverde.—
P. S. M., El Actuario, Licenciado Angel Martín.

R—734

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Rodríguez Francisco, vecino de Entrala, en la causa que le fué seguida por lesiones, se saca á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que tendrá lugar el día veintidos de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Entrala, en la calle del Perdigón, de planta baja, un cuarto, cuadra y bodega: linda por la derecha entrando con otra de Pedro Bruno, por la izquierda con otra de Manuel Gómez, espalda viña de Ignacio Arroyo y por el frente con dicha calle; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que la finca deslindada carece de título registrado á favor del ejecutado, siendo de cuenta del rematante probarse de él; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la misma, después de rebajado el veinticinco por ciento.

Zamora siete de Marzo de mil novecientos diez.—Agustín Vida.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Lobato.

R—701